

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Gobierno Provisional.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETOS.

Abolido por la ley Municipal de 21 de Octubre último el sistema absorbente y centralizador que dominaba en la de 8 de Enero de 1845, y mucho mas en la reforma que la misma sufrió en 21 de Octubre de 1866, era una consecuencia natural del principio, por la revolucion ahora, por la ciencia antes, proclamado, que las cuestiones relativas a la existencia y alteraciones de la entidad municipio se resolviesen por un criterio mas espasivo, mas local y apropiado a las necesidades e intereses del vecindario, sin que por eso se desentendiese el Gobierno de la intervencion natural que le compete como juez superior en cuanto se refiere a la organizacion de las unidades municipales, cuyo conjunto compone la nacion. A las Diputaciones provinciales corresponde hoy, pues, resolver sobre la creacion, supresion y segregacion de Ayuntamientos, segun el art. 30 de la ley de 21 de Octubre último, y el párrafo noveno del artículo 17 de la orgánica provincial de la misma fecha, no siendo ejecutivos los acuerdos de dichas Corporaciones sobre tales puntos, hasta obtener la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado. En este concepto, derogada la ley reformada de 8 de Enero de 1845, no pueden ya prosperar los anteproyectos de arreglo de distritos municipales formados por los Gobernadores en virtud de los artículos 71 y 74 de dicha ley y de la orden dictada para su ejecucion de 23 de Octubre de 1867; y el Consejo de Estado, a quien se remitieron para su informe, no puede ya evacuarlo sin el requisito previo e indispensable del acuerdo de las respectivas Diputaciones provinciales.

Fundado, pues, en lo espuesto, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:  
**Artículo 1.º** El Consejo de Estado

remitirá a este Ministerio, en el estado en que se encuentren, los anteproyectos y expedientes sobre arreglo de distritos municipales que se hayan incoado, conforme a lo dispuesto en la ley de 8 Enero de 1845 y su reforma de 21 de Octubre de 1866.

**Art. 2.º** Las Diputaciones provinciales, luego que se constituyan con arreglo a la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, procederán sin demora, en conformidad con el capítulo 3.º de la ley municipal de la misma fecha, a formar los anteproyectos de la division municipal de sus respectivas provincias, adoptando sobre ellos las resoluciones que les corresponden, y remitiéndolos a este Ministerio para su aprobacion.

**Art. 3.º** Por este Ministerio se expedirán las instrucciones necesarias para llevar a efecto de una manera uniforme en todas las provincias lo dispuesto en el artículo anterior.

**Art. 4.º** No se admitirá ni dará curso a ninguna esposicion ó reclamacion de creacion, supresion ó segregacion de distritos municipales, que no haya sido antes resuelta por la Diputacion de la provincia a que corresponda, y sea remitida al Ministerio por conducto del Gobernador.

**Art. 5.º** Se restablecen todos los distritos municipales que las Juntas suprimieron durante el período revolucionario, así como se declaran suprimidos aquellos otros que se constituyeron por sí ó que las mismas Juntas crearon. Los Gobernadores escitarán a las Diputaciones provinciales para que resuelvan cuanto antes los expedientes que se instruyan sobre el arreglo de los distritos municipales.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.  
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

La institucion de la fuerza ciudadana, a que el Gobierno desea dar y dará efectivamente toda la solidez y legalidad necesarias para que llene los altos objetos a que se encuentra destinada, no debe continuar por mas tiempo sin organizarse con entera sujecion a lo dispuesto en el decreto de 17 del corriente.

Mientras esto no se verifique, mientras en ella puedan encontrarse elementos mas ó menos desacordes con los principios que forman el carácter de la institucion, bien determinado en el decreto, verase espuesta a correr los azares que en las cosas políticas asedian a lo que no entrando en el cuadro de la legalidad, carece de raices para resistir los embates que siempre, y sobre todo en momentos de transicion, tienden a estorbar el desarrollo de las situaciones liberales.

La fuerza ciudadana, si no ha logrado constituir en las diversas épocas de su gloriosa existencia un dique superior a todo género de invasiones, ha consistido en que esos defectos de su organizacion daban lugar a que se la explotase por los que, si bien divididos en cuanto al objeto real ó aparente de sus deseos, concurriesen, sin embargo, a la obra de una destruccion deplorable.

Esto es lo que el Gobierno desea evitar a todo trance, y esto es lo que hoy urge doblemente; hoy que a la agitacion propia de las circunstancias y del interés que a los buenos ciudadanos inspiran, se mezclan otras de intencion cuando menos dudosa; hoy que próximo por primera vez a ensayarse el sufragio universal, es de necesidad absoluta prepararle el campo de manera que no pueda proyectarse ni aun siquiera la sombra de la presion mas leve.

Por estas consideraciones, y con el firme propósito de que cuanto antes sea una verdad la organizacion legal de la fuerza ciudadana, cortando todo pretexto que pueda inutilizar los resultados que de ella se esperan, de acuerdo con el Gobierno Provisional, y en uso de las facultades que, como Ministro de la Gobernacion, me competen,

Vengo en decretar lo siguiente:  
**Artículo 1.º** Los Ayuntamientos procederán inmediatamente a rectificar el alistamiento de la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad que exista armada ya en sus respectivos distritos municipales, sea cual fuere el estado de su organizacion, arreglándose a las prescripciones del decreto orgánico de 17 del actual.

**Art. 2.º** Todo ciudadano que para

el dia 10 del próximo diciembre no hubiese ratificado ante la autoridad competente su propósito de pertenecer a la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad, se entenderá que renuncia a formar parte de la misma.

**Art. 3.º** Los ciudadanos que para la citada fecha del 10 de diciembre no hubiesen sido comprendidos en el alistamiento rectificado, ó en el que nuevamente se forme en las poblaciones en que deba organizarse la fuerza de Voluntarios, conforme al decreto orgánico citado, por no haberla tenido a la fecha de su publicacion, entregarán las armas a la autoridad civil de la localidad respectiva.

**Art. 4.º** Los que hallándose comprendidos en el artículo anterior resistan la entrega de las armas a la autoridad competente, serán considerados como perturbadores del orden público y entregados a los tribunales ordinarios para ser juzgados con arreglo al Código penal.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.  
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

Proclamada y realizada por el Gobierno Provisional la libertad de enseñanza en todos sus grados, han quedado derogadas, segun lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 21 de Octubre último, todas las disposiciones de la legislacion restablecida que se oponian de algun modo al ejercicio de aquel tan importante derecho. En su virtud, han quedado sin efecto el art. 150 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, así como el 204, 205, 206 y el 207 del reglamento aprobado en 22 de Mayo de 1859, por los cuales se determinaban las circunstancias y condiciones que hasta hoy se han exigido para el establecimiento de Colegios privados de segunda enseñanza.

Entre las condiciones a que tenian que sujetarse los empresarios de estos establecimientos, figura la de



consignar, antes de abrirlos y con carácter de fianza, en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6,000 rs. vn. si el Colegio de que se trataba era de primera clase, y la de 3,000 si de segunda. Las disposiciones sobre libertad de enseñanza dictadas últimamente no solo hacen innecesarias de todo punto estas fianzas, que el Estado no puede ni debe retener ya, sino que exigen que sean devueltas cuanto antes á sus dueños, á fin de no causarles los perjuicios que de otro modo pudieran irrogárseles.

En su consecuencia, y en uso de las facultades que me corresponden como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán devueltas inmediatamente á sus dueños las cantidades que para establecer y tener abiertos Colegios privados de segunda enseñanza, tengan consignadas con carácter de fianza en el Banco de España, en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 150 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 206 del reglamento vigente de segunda enseñanza, ó en virtud de disposiciones posteriores.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.  
—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### ORDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto en el art. 2.º del decreto expedido con fecha de ayer, que se anticipen los sorteos de los valores y efectos que se hallan sujetos á amortización y han de ser admisibles en pago de suscripciones al empréstito nacional de 200 millones de escudos, este Ministerio ha acordado que dichas operaciones tengan lugar en las épocas siguientes: El día 3 de Diciembre próximo se verificará el sorteo de 310 acciones de carreteras de la emisión de 1.º de Julio de 1856; al siguiente día 4 se ejecutará el respectivo á la amortización de 320 obligaciones especiales del ferro-carril de Alar á Santander, y el día 5 del propio mes tendrá efecto el correspondiente á las obligaciones de ferro-carriles de á 2,000 y de 20,000 rs.

Lo digo á V. I. de orden del Gobierno Provisional para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta del día 25.)

Ilmo. señor: He dado cuenta al Gobierno Provisional de la exposición de V. I. de 18 del actual, acompañando la instancia que han elevado á este Ministerio D. Adolfo Perinat, D. Enrique de Ortega y Castilla, D. Luis María Rey, D. Ramon Huerta y Posada, D. Jacinto Puidullés y D. José del Rey, empleados todos que han sido de esa Direccion general y que fueron trasladados por reales órdenes de 5 de Setiembre último á servir diferentes plazas de Jefes y Oficiales de distintas Contadurías de Hacienda pública en las provincias, en cuya solicitud hacen presente que á consecuencia de los acontecimientos políticos ocurridos en los últimos días de aquel mes, no pudieron posesionarse de sus respectivos destinos, ni fué dable á ese centro direc-

tivo incluírles en las nóminas de los meses de Setiembre y Octubre, por lo cual reclaman el abono de sus haberes. En su vista, y de conformidad con lo dispuesto por V. I., el Gobierno Provisional se ha servido disponer:

1.º Que los empleados de que se trata tienen derecho al abono de haberes por todo el mes de que disponían para tomar posesion de los destinos para que fueron nombrados en 5 de Setiembre último, siempre que las Juntas revolucionarias de las respectivas provincias no hayan conferido los mismos empleos á otras personas.

2.º Que en el caso de que las Juntas hubiesen nombrado otros empleados en lugar de los solicitantes, hayan ó no declarado cesantes á estos, solo tendrán los mismos derechos al abono de haberes hasta el día anterior al en que los primeros tomaron posesion de sus destinos; entendiéndose que los segundos quedan en situacion de cesantes desde igual día; y

3.º Que con objeto de evitar consultas innecesarias, y en atencion á que la real orden de 5 de Octubre de 1854, cuya copia se acompaña, abraza los diferentes casos que han podido ocurrir durante el tiempo que han estado funcionando las Juntas, se declara dicha disposicion en toda su fuerza y vigor, debiendo los Centros directivos y Gobernadores de provincia resolver por sí, con arreglo á ella y en los casos que pueda ser aplicable, las distintas reclamaciones que frecuentemente se presentan.

Lo que de orden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de Contabilidad.

Copia de la orden de 5 de Octubre de 1854 que se cita en la anterior.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. señor: He dado cuenta á la reina de la comunicacion que V. I. ha dirigido á este Ministerio en 2 del mes último, esponiendo las dudas que le ocurren para acordar la intervencion de pagos del personal y material de las oficinas de Hacienda, alterada con motivo de las variaciones introducidas por las Juntas de las provincias durante el alzamiento nacional; y enterada S. M., tanto de lo espuesto por V. I., como de lo manifestado por la Direccion general del Tesoro público, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esta última dependencia:

1.º Que los individuos declarados cesantes, ó que hayan sido separados por las Juntas, se les considere como tales desde el día en que tomaron posesion los nombrados por las mismas en reemplazo de aquellos, pasando á la situacion pasiva y cobrando los haberes que por este concepto les corresponda hasta el día en que hayan sido ó sean repuestos por el Gobierno de S. M., ó bien nombrados para otros empleos.

2.º Que las personas elegidas por las Juntas para desempeñar algun cargo de las dependencias de la Administracion pública entren á percibir los haberes señalados á las plazas para que fueron electos desde que tomaron posesion hasta el día en que cesen en ellas.

3.º Que los empleados trasladados de unas á otras oficinas, sin variar de sueldo, le perciban en la dependencia donde hubieren pasado á prestar sus servicios, por el tiempo que esto haya tenido lugar.

4.º Que los ascendidos en sus destinos gocen del beneficio que les dispensaron las Juntas hasta que volvieron á ocupar sus antiguos puestos, á menos que el Gobierno haya confirmado las resoluciones de aquellas.

5.º Que los que hayan sido rebajados en sus haberes sufran este perjuicio hasta que, á consecuencia de lo mandado en real orden de 1.º de Agosto último, volvieron las plantas al mismo ser y estado que tenían antes del alzamiento nacional.

6.º Que los que desempeñaban destinos suprimidos por las Juntas no tienen derecho al percibo de sus haberes por los días que mediaron hasta la citada fecha de 1.º de Agosto.

Y 7.º Que los señalamientos para material de las oficinas continúen bajo la cantidad por que figuren en los presupuestos generales de gastos.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Madrid 5 de Octubre de 1854.—El Subsecretario, Pedro Salaverría. Sr. Director general de Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de que varios imponentes de esa Caja, por depósitos necesarios en metálico y efectos para destinos, servicios ó contratos públicos han acudido á la misma, espresando el deseo de que los réditos vencidos en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, les sean admitidos en pago de la suscripcion que intentan realizar al empréstito de los 200 millones, comprometiéndose á dejar consignados en esa Caja los documentos provisionales que se les espidan, hasta que llegada la época en que aquellas obligaciones son exigibles, pueda hacerse entrega de los documentos referidos, y considerando que no hay inconveniente en que se acceda á esta súplica, en el caso de que los intereses de que se trata no tengan retencion prévia, ó en el de que, teniéndola, medie el oportuno alzamiento por parte de la Autoridad competente, se ha servido resolver, de acuerdo con ese Centro directivo, que puede efectuarse la operacion en los términos indicados, con sujecion á lo que previene la orden de 14 del corriente, aclaratoria de la de 7 del propio mes, relativa á que se admitan al empréstito créditos posteriores al 25 del actual.

Lo comunico á V. I. de orden del Gobierno Provisional para su inteligencia y fines que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1868.—Figuerola.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una aprehension de judías secas hecha en Badajoz, en que los interesados no quisieron nombrar el comerciante que, con arreglo al artículo 470 de las Ordenanzas de Aduanas habia de representarlos en la Junta administrativa, y considerando que la asistencia de un comerciante á la Junta es una garantía para los interesados y para la mayor ilustracion de los fallos, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que el art. 470 de las Ordenanzas de Aduanas se adicione de la manera siguiente:

«Cuando los interesados no quieran nombrar un comerciante para que los represente en la Junta, lo hará de oficio el Administrador de la Aduana ó el de Hacienda pública en su caso, eligiendo, siempre que lo hubiere en la poblacion, un comerciante matriculado.»

Lo que de orden del Gobierno Provisional participo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1868.—Figuerola. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del día 22.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Elecciones municipales.

En la Gaceta de Madrid del día 23 se publica la orden superior que dice así:

«Deseoso el Gobierno Provisional de abreviar en cuanto fuese posible la reorganizacion política del país, y de resignar pronto ante las Cortes Constituyentes el poder que la revolucion puso en sus manos, acordó que se anticipasen las elecciones de Ayuntamientos, fijando al efecto en la circular del 10 del corriente el día 1.º de Diciembre para que estas comenzasen. Muchos Gobernadores, sin embargo, han hecho presente á este Ministerio que no es posible cumplir, en tan corto plazo, las delicadas operaciones preliminares que constituyen la principal garantía de la verdad electoral, y muy principalmente la de imprimir y repartir el crecido número de cédulas que han de comprobar el derecho y la personalidad de cada elector.

Y aunque esta razon no fuera por sí bastante poderosa para prorogar por algunos días mas el plazo en que deba procederse á la eleccion de los Ayuntamientos, el Gobierno ha tenido muy en cuenta otra razon decisiva, que espone á la consideracion del país, y que somete confiadamente á la aprobacion de los hombres honrados. De pocos días á esta parte se nota que en algunos pueblos, afortunadamente en corto número, minorías turbulentas, que nada habian hecho en favor de la libertad en los días de peligro, abusando hoy de la tolerancia y del respeto que el Gobierno debe á todas las opiniones, tratan de imponer la suya por medios violentos, á impiden que los ciudadanos pacíficos se reúnan y concierten para manifestar cuáles son sus aspiraciones, y por qué medios mejores se han de llevar á término y se han de consolidar los principios que la revolucion ha proclamado.

Es necesario, pues, que antes de proceder al acto importantísimo de elegir los nuevos Ayuntamientos, todas las opiniones estén garantidas, y el ciudadano honrado tenga la seguridad de que podrá emitir libremente el voto que su conciencia le dicte y el interés de la patria le aconseje: que no pueda decirse que la primera vez que se practica en España el sufragio universal no se ha respetado ampliamente por todos el derecho y la libertad del elector: que no pueda decirse que la influencia corruptora de los poderes caídos, está reemplazada hoy por la accion opresora y tiránica de turbas armadas.

Para que el Gobierno pueda acudir á esta necesidad, cumpliendo el



mas apremiante de sus deberes, el que suscribe, como Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en decretar:

1.º Las elecciones de Ayuntamientos, que segun la disposicion 8.ª de la circular de 19 del corriente habian de comenzar en 1.º de Diciembre próximo, principiaron el dia 18 del propio mes.

2.º El escrutinio general se verificará el 23 del mismo.

3.º Espuesta al público la lista de los elegidos el 24, se admitirán hasta el 26 inclusive las reclamaciones y escusas de que habla el art. 69 del decreto electoral.

4.º Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el dia 1.º de Enero, con arreglo á los artículos 42 al 47 inclusive de la ley municipal en los pueblos en que no hubiere reclamaciones ó escusas, aunque en las actas se hubiesen formulado algunas protestas.

5.º Las Diputaciones provinciales resolverán antes del 13 de Enero las reclamaciones que contra las actas hubiese, suspendiéndose la instalacion de los Ayuntamientos á que se referan hasta que se comuniquen los acuerdos de aquellas corporaciones.

6.º Los Gobernadores de las islas Baleares y Canarias prorogarán los plazos electorales en proporcion á lo establecido en las disposiciones anteriores.

7.º Queda en lo demás en su fuerza y vigor la circular de 10 del corriente.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Y se publica en este Boletín Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y del público.

Santander 27 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurrun.

Santander 26 de Noviembre de 1868.—El Contador de Hacienda pública, Ramon Real de Mendoza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SUMINISTROS.

Los precios que han tenido los artículos de suministro hechos al Ejército por los pueblos de esta provincia en los meses de Julio, Agosto y Setiembre, son los que á continuacion se espresan.

MESES.	RACIONES DE				QUINTAL MÉTRICO DE	
	Pan.	Cebada.	Paja.	Litro de aceite.	Carbon.	Leña.
	Escd. Mils.	Escd. Mils.	Escd. Mils.	Escd. Mils.	Escd. Mils.	Escd. Mils.
Julio.....	0 137	0 531	0 191	0 583	3 304	0 0
Agosto.....	0 135	0 541	0 218	0 592	3 246	0 0
Setiembre.....	0 141	0 539	0 204	0 563	3 181	0 0

Lo que se inserta en este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 21 de Noviembre de 1868.—El G. Presidente, Miguel Díez de Ulzurrun.

Providencias judiciales.

D. Paulino María de Quijano, Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido, de que el infrascrito da fé.

Hago notorio: que el sábado 5 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, se subastarán en el mejor postor los bienes muebles propios de D. Raimundo Fernandez, de esta vecindad, que á continuacion se espresan, para con su importe hacer pago á D. Agustin de la Cuesta, su convecino, de cantidad de reales que le adeuda y consisten en

	Rs.	Cts.
5 millares horquillas, á catorce id.....		70
9 docenas frascos de colonia, á doce.....		108
20 gruesas cerillas, á seis id.....		120
12 docenas de petacas, á seis id.....		120
La estantería, mostrador, un peso de cruz y el aparato del gas, en.....		4.000
Total.....	8.500	50
6 paquetes hilo blanco y negro, á real y medio cada uno.....	7	50
35 docenas mazos hilo religiosa que componen las diferentes partidas, á tres reales.....	105	
30 paquetes hilo, forro azul y morado, para bordar, á seis reales.....	180	
24 docenas hilo de reparar, á dos reales.....	48	
6 paquetes alfileres á diez y siete.....	102	
16 cajas de papel para cartas, á catorce una.....	224	
46 id. id. id., á tres reales.....	138	
35 id., sobres id. á tres reales.....	105	
28 resmillas papel id., á seis id.....	168	
50 cajas ovillos hilo surtido, á cinco id.....	250	
22 paquetes algodón para medias, á diez id.....	220	
28 gruesas trencillas y cordones, á diez id.....	280	
12 docenas trencillas de estambres, á treinta y cinco id.....	420	
5 id. id. fuertes, á setenta id.....	350	
60 paquetes hilo negro, á cuatro id.....	240	
16 docenas de cintas, á diez id.....	160	
31 cajas hilo de marcar, á dos id.....	62	
30 millares agujas á ocho idem.....	240	
6 paquetes carteras á diez y seis id.....	96	
66 gruesas botones, á seis id.....	396	
27 docenas jabones á nueve id.....	243	

D. Paulino María de Quijano, Juez de paz de este distrito ejerciendo la jurisdiccion ordinaria por traslacion del propietario.

Hago saber: Que el 17 del próximo mes de Diciembre y hora de las diez se subastará en el local de audiencias de este Juzgado una finca titulada de las Higueras, en término de esta ciudad, sitio del Alta de San Sebastian, con doscientos setenta carros y cuarenta y dos céntimos de otro de tierra prado y labrantía, cerrada sobre sí; consta además de una casa principal que tiene su fachada al camino del Alta y mide cuarenta y dos piés de frente y cuarenta y cuatro de fondo; de otra con casa para hortelano, con una tejavana al Este de la misma, pozo con bomba y cañería de plomo y un pequeño jardín por la parte del Sur de la casa principal. Cuya finca es de la propiedad de D. Manuel Casuso Pedrera y se vende previo el oportuno expediente formado ya de necesidad y utilidad con arreglo á la ley; habiéndose tasado por el perito D. Manuel de Heredia y Tejada, Arquitecto titular de esta ciudad, en la suma de doscientos nueve mil ochenta y cuatro reales vellon que servirá de tipo para la subasta sin admitirse postura que baje de aquella suma, en conformidad á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil. Y acordos con lo que la misma dispone y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia se espide el presente.

Dado y firmado en Santander á 25 de Noviembre de 1868.—Paulino María de Quijano.—Por mandado de S. S., Tomás Díez Quintero.

Dado y firmado en Santander á 25 de Noviembre de 1868.—Paulino María de Quijano.—Por disposicion de S. S., Genaro Sierra.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Continuacion de la lista de suscripciones á BONOS DEL TESORO realizadas en los dias 24 y 25 del corriente.

NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	CLASE DE LA SUSCRICION.		Número de bonos pedidos.	Importe nominal en escudos.
	Al contado.	A plazos.		
D. José Peñarredonda.....	»	Id.	3	600
Mateo Obregon.....	Id.	»	16	3.200
F. G. Camino.....	Id.	»	6	1.200
Felipe R. Huidobro.....	Id.	»	30	6.000
Niceto Begoña.....	Id.	»	11	2.200
Antonio García.....	Id.	»	15	3.000
Manuel Gomez Ortiz.....	Id.	»	15	3.000
Sres. Bustamante y Gallo.....	Id.	»	50	10.000
D. José Gonzalez Lasala.....	Id.	»	30	6.000
Doña María Lasala.....	Id.	»	20	4.000
D. Antonio Muller.....	Id.	»	21	4.200
José Celestino de la Cuesta.....	Id.	»	11	2.200
José Ceballos Bustamante.....	Id.	»	30	6.000
Cesáreo Contreras.....	Id.	»	3	600
Felipe R. Huidobro.....	Id.	»	10	2.000
Mateo Mazorra.....	Id.	»	166	23.000
Julian Gonzalez.....	Id.	»	13	2.600
Juan de la Pedraja.....	Id.	»	50	10.000
Manuel García.....	Id.	»	15	3.000
Marcelino S. Sautuola.....	Id.	»	4	800
Fernando Calderon de la Barca.....	Id.	»	10	2.000
Valentin Gonzalez Cos.....	Id.	»	61	12.200
Manuel Pardo.....	Id.	»	8	1.600
Manuel Trigo.....	Id.	»	1	200
Toribio Gonzalez.....	Id.	»	1	200
Manuel Escalada.....	Id.	»	1	200
Tomás Lopez.....	Id.	»	1	200
Pedro de la Peña.....	Id.	»	1	200
Domingo Sainz.....	Id.	»	1	200
Antonio Fernandez.....	Id.	»	1	200
Pedro Sainz.....	Id.	»	1	200
Julian Aguirre.....	Id.	»	1	200
Cárlos Merante.....	Id.	»	1	200
Sebastian Ruiz.....	Id.	»	1	200
Cláudio Toca.....	Id.	»	1	200
Desiderio Torices.....	Id.	»	1	200
Manuel Fitera.....	Id.	»	1	200
Policarpo Mancebo.....	Id.	»	1	200
Severino Ruiz.....	Id.	»	2	400
José Soto Cosío.....	Id.	»	5	1.000
Félix Rodriguez.....	Id.	»	32	6.400
Manuel Pardo.....	Id.	»	5	1.000
Telesforo Fernandez.....	Id.	»	5	1.000
Manuel Rodriguez Calderon.....	Id.	»	4	800
Gerónimo Herezuelo.....	Id.	»	2	400
Alejandro Mediavilla.....	Id.	»	2	400
Marcelino Gutierrez.....	Id.	»	2	400
Cosme Uzquiano.....	Id.	»	2	400
Sres. Rios é hijos.....	Id.	»	27	5.400
D. Domingo García Gomez.....	Id.	»	14	2.800
Ramon Carrera.....	Id.	»	1	200
Enrique Iturriaga.....	Id.	»	14	2.800
Cándido de la Portilla.....	Id.	»	62	12.400
Manuel Martinez Conde.....	Id.	»	5	1.000
Mariano Cea.....	Id.	»	1	200
José Ferrer y Estrada.....	Id.	»	1	200
Enrique Iturriaga.....	Id.	»	1	200



